

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2016-00053-01
DEMANDANTE	JESSICA RIZ PANAIFO Y OTRA
DEMANDADO	HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA E.S.E.
INCIDENTE	INCUMPLIMIENTO A ORDEN JUDICIAL

El Despacho procede a abrir mediante incidente investigación sancionatoria al **BANCO BBVA** y **BANCO AGRARIO** por supuesto incumplimiento a la orden judicial proferida por este estrado judicial en Auto de 1 de febrero de 2019<sup>1</sup>

En cuanto a la facultad sancionadora del juez ante el incumplimiento de sus providencias judiciales, la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de Administración de Justicia” dispone:

**ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES.** *Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:*

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (negrilla y subrayada por el despacho)

**ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

**ARTÍCULO 60. SANCIONES.** *Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.*

Por su parte el Código General del Proceso frente a los poderes correccionales del juez, en su artículo 44 indica:

<sup>1</sup> Folios 46 a 49, expediente 2016-53

*“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*
- 4...”*

Para el caso concreto se tiene que mediante Oficio 048 de 11 de febrero de 2019 (folio 51 cuaderno medidas) se requirió al Banco BBVA de la sucursal Leticia Amazonas para que, dando cumplimiento al Auto de 1 de febrero de 2019, procediera al embargo de las sumas de dinero que se encuentren en la cuenta de ahorros 506-0200193531, limitando la medida a \$128.367.686,25.

En respuesta a esta comunicación, con fecha febrero 20 de 2019 (folio 65 cuadernos de medida) y radicada en la secretaria del despacho el 15 de marzo de 2019, informa:

*“de manera atenta le informamos que hemos procedido al embargo de las sumas depositadas a nombre de HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA –ESE, según las instrucciones consignadas en oficio No. 048 de 11 de febrero de 2019, por la cuantía y los conceptos indicados a continuación **mediante consignación efectuada en la cuenta de depósitos judiciales No. 910012045001 del Banco Agrario de Colombia S.A:**  
**Valor \$128.367.686,25**  
**Concepto: cuenta de ahorros No. 001305060200193531**” (negrilla y subrayado por el despacho)*

Posteriormente mediante memorial de 21 de marzo de 2019 y radicado en la secretaria del Despacho el 22 de abril del mismo año, informan:

*“De manera atenta le manifestamos que cumpliendo con la medida cautelar dentro del proceso ejecutivo en contra del HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA – ESE, Nit. 838.000.096-7, comedidamente nos permitimos informa lo siguiente:*

*Le manifestamos que dando cumplimiento a la orden de embargo el Banco realizó el registro de la medida cautelar en el sistema, sobre las cuentas de titularidad del HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA – ESE, NIT. 838.000.096-7, cuentas que nos permitimos describir su estado a continuación:*

CUENTA	SALDO	OBSERVACIONES:
0013050601000088530-	Sin saldo.	FECHA ÚLTIMA OPERACIÓN CLIENTE: 2015-03-24.
0013050601000098280	-Sin saldo.	FECHA ÚLTIMA OPERACIÓN CLIENTE: 2011-02-24

*Es de informar que para la fecha BBVA COLOMBIA no ha realizado Depósitos Judiciales a órdenes de este Despacho, en consideración a que no hay recursos disponibles en las cuentas mencionadas que además a nombre del demandado de la referencia se han registrado con anterioridad ordenes emitidas por la autoridades Judiciales de la Republica, razón por la cual el embargo decretado en el presente asunto se atenderá en el respectivo orden, una vez hayan sido evacuadas las medidas cautelares inscritas previamente.*

**A la fecha del 20 de febrero de 2009 se realizó el envío del comunicado No. 5875234 el cual mencionaba el embargo de la cuenta No. 001305060200193531 con su respectivo límite aplicado a la entidad citada, nos permitimos informar que una vez validado en nuestro sistema bancario se identificó que la cuenta mencionada es de carácter inembargable como lo podemos demostrar en el documento anexo en el cual se evidencia que ingresan dineros del Sistema General de Participación por ende, nos abstuvimos de afectar las cuentas que manejan recursos de naturaleza inembargable acorde a lo estipulado por la Circular Externa 031 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia.**

(Negrilla y subrayado por el despacho)

(...)"

Para el efecto es preciso señalar que mediante auto del 22 de junio de 2018<sup>2</sup> este Despacho requirió al BANCO BBVA y otras entidades bancarias para que informaran de manera inmediata respecto de las cuentas de las cuales sea titular la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL, señalando su condición de embargable o inembargable, así como el saldo existente y el número de cuenta. En cumplimiento de esta orden se libró el oficio No. 571 del 3 de julio de 2018.

En respuesta a dicho oficio el BANCO BBVA mediante memorial del 6 de julio de 2018 y radicado en la misma fecha en la secretaría del Despacho, suscrito por la subgerente de la sucursal Leticia Dr. Sandra Milena Junca Salvino, informa que la cuenta No. 506-0200193531 de ahorros posee la condición de embargable identificándola con el número de embargo 197138 en una condición de activa y con un saldo de \$367.715.875,48.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se evidencian aparentes irregularidades en el cumplimiento de la orden judicial de embargo de fecha 16 de mayo de 2017, la que se comunicó al BBVA mediante Oficio 444 del 8 de junio de 2017, por cuanto existiendo un saldo de \$367.715.875,48 tal como fue informado por la entidad mediante memorial del 6 de julio de 2018, y correspondiendo a una cuenta embargable, no se procedió a hacer efectiva la medida decretada cuyo monto se limitó a la suma de \$128.367.686.25.

<sup>2</sup> Folio 23 C. Medidas cautelares

Posteriormente este Despacho mediante Auto del 1 de febrero de 2019 reitera lo expuesto en providencia del 16 de mayo de 2017, adicionando que la medida de embargo se ampliara para el BANCO BBVA sobre la cuenta de ahorros número 506-0200193531 de propiedad de la ejecutada, con la misma limitación en su monto.

El BANCO BBVA en Oficio del febrero 20 de 2019 informó a este Despacho que procedió con el embargo solicitado, consignando el monto señalado a la cuenta de Depósitos Judiciales No. 910012045001 del Banco Agrario de Colombia y en la cual figura como titular JUNICOADMINISTRATIVOORALLETICIA.

Seguidamente mediante Oficio del 21 de marzo de 2019 radicado en la secretaría del Despacho el 22 de abril del mismo año informó que la cuenta 506-0200193531 es de carácter inembargable porque en ella se depositan dineros del Sistema General de Participación y que por lo tanto se abstuvieron de afectarla por manejar recursos de naturaleza inembargable acorde a lo estipulado por la Circular Externa 031 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia

Con lo anterior se evidencia un presunto mal procedimiento e incumplimiento de una Orden Judicial, como quiera que desde un principio se indicó que la mencionada cuenta de ahorros de propiedad de la ejecutada era EMBARGABLE y se procedió a su afectación en el monto decretado, realizándose el correspondiente Deposito judicial a la cuenta del Juzgado, tal como lo reportó el BANCO BBVA. En consecuencia no es claro que con posterioridad se indique que se trataba de una cuenta inembargable por manejar recursos del Sistema General de Participación y que por lo tanto no se afectó.

Como consecuencia de esta situación, debe establecer el Despacho con claridad cuáles fueron las actuaciones y procedimientos que adelantó la entidad financiera BANCO BBVA con respecto a la orden Judicial impartida y lo expuesto en precedencia; Así mismo se hace necesario requerir al Banco Agrario de Colombia que informe si se realizó por parte del BANCO BBVA algún depósito judicial a la cuenta del juzgado No. 910012045001 por la suma \$128.367.686.25, como lo afirmó dentro del proceso.

En estos términos lo que entiende el despacho es que la conducta desplegada por el BANCO BBVA acarrea una sanción por posible incumplimiento de una orden judicial. Sin embargo previo a adoptar la decisión, se correrá traslado del incidente por el término de tres (3) días para recepcionar las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa y que permitan establecer con real claridad lo acontecido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

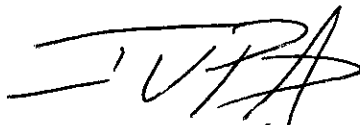
## **RESUELVE**

**PRIMERO: ABRIR** incidente en contra del representante legal del BANCO BBVA COLOMBIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** del presente proveído al representante legal del BANCO BBVA COLOMBIA, por el medio más expedito, por el término de tres (03) días, conforme lo dispuesto por el artículo 129 del Código General del Proceso.

**TERCERO: REQUERIR** al representante legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que en el término de tres (3) se sirva informar si por parte del BANCO BBVA se realizó algún depósito judicial a la cuenta No. 910012045001 por la suma \$128.367.686.25, en caso afirmativo indicar el estado actual de la cuenta, su saldo, movimientos efectuados para el año 2019 y los procedimientos que involucren cada una de estas operaciones.

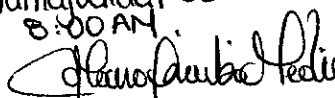
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ

**08 JUL. 2019**

Se deja constancia  
que en la fecha fue  
Fijado el estado  
electrónico No. 19  
en el portal:  
[www.famajudicial.gov.co](http://www.famajudicial.gov.co)  
a las 8:00 AM.

  
**MAIRA ALEJANDRA PAIBA**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019).

INFORME SECRETARIAL

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
EXPEDIENTE:	91-001-33-33-001-2017-00030-00
DEMANDANTE:	BERTILDA SANTANILLA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "F", con sentencia de segunda Instancia de fecha 02 de noviembre de 2018<sup>1</sup>, revocó los numerales primero y segundo del auto proferido por este Despacho el 29 de junio de 2018<sup>2</sup>, que negó el mandamiento ejecutivo frente a unas pretensiones y que la mencionada providencia fue objeto de solicitud aclaración y corrección<sup>3</sup> por el apoderado de la parte ejecutante, la cual fue negada por improcedente mediante auto de fecha 24 de mayo de 2019<sup>4</sup>, el Despacho;

DISPONE:

- 1.- Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, regresa nuevamente al Despacho para el estudio de librar mandamiento de pago.

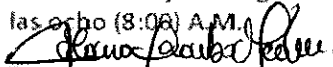
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIIRE  
JUEZ

<sup>1</sup> Folios 218 a 241  
<sup>2</sup> Folios 178 a 182  
<sup>3</sup> Folios 229 a 243  
<sup>4</sup> Folios 245 a 250

10 8 JUL. 2019

Se deja constancia que en la fecha fue  
fijado el Estado Electrónico N° 19  
En el portal [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) a  
las ocho (8:00) A.M.



**MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, Cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>91001-3333-001-2017-00031-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SILVANO BALDEÓN ZARATE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NUEVA EPS</b>
<b>ACCIÓN</b>	<b>INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA</b>

Para efectos de decidir la solicitud presentada por el Dr. Kelly Johana Marín García, profesional jurídico II – apoderada especial Regional Bogotá de la Nueva EPS S.A sobre CESACIÓN DE LA SANCIÓN impuesta por el Despacho mediante auto del 21 de mayo de 2018 y modificada por auto del doce (12) de junio de 2018, que impuso la sanción de multa de un (1) SMLMV, así como la CESACIÓN DE LA SANCIÓN impuesta por el Despacho mediante auto del 12 de julio de 2018 y modificada por auto del 8 de agosto de 2018, que impuso la sanción de multa de dos (2) SMLMV.

Debe precisarse que el proceso se encuentra archivado y mediante oficio No. 852 de 2018 se enviaron las piezas procesales a la oficina de cobro coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, así las cosas para resolver la solicitud de cesación se hace necesario el DESARCHIVO del proceso, en consecuencia El Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la accionada **NUEVA EPS** para que en el término de cinco (5) días proceda a realizar la consignación de seis mil pesos (\$6.000) para el desarchivo del proceso, a la cuenta de ahorros Banco Agrario No. 47103000534-4 convenio No. 11561.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE

Juez

MAMP

<p><b>08 JUL. 2019</b></p> <p>Se deja constancia que en la fecha fue fijado el Estado Electrónico N°. <u>19</u></p> <p>En el portal <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> a las ocho (8:00) A.M.</p> <p></p> <p><b>MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA</b> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019).


<b>RADICACION</b>	<b>91-001-33-33-001-2017-00065-00</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>ALBA YUCUNA YUCUNA</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

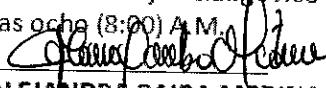
Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección "C", con Providencia de fecha 15 de mayo de 2019<sup>1</sup>, que revocó la sentencia proferida por este Despacho el 24 de mayo de 2018<sup>2</sup>, que accedió a las pretensiones de la demanda. El Despacho,

**DISPONE:**

- 1.- **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previa liquidación de gastos procesales por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIIRE**  
JUEZ

<p><b>10 8 JUL 2019</b></p> <p>Se deja constancia que en la fecha fue fijado el Estado Electrónico N°. <b>19</b></p> <p>En el portal <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> a las ocho (8:00) A.M.</p> <p> <b>MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA</b> Secretaria</p>
---

<sup>1</sup> Folios 139 a 157

<sup>2</sup> Folio 91 a 99

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2017-00158-01
DEMANDANTE	<b>MARIA DELIA AGUILAR GOMEZ</b>
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
MEDIO DE CONTROL	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento que antecede (f. 162), presentada por el apoderado de la parte demandante el 8 de mayo del año en curso, en razón a que «(...) la sentencia de unificación de fecha 28 de Agosto de 2018, Consejero Ponente Dr. Cesar Palomino Cortés; la cual llevo a un intempestivo cambio de postura por parte del Consejo de Estado y la demora que ha tenido el proceso se acude a la aplicación de principio de buena fe y legítima confianza en el presente proceso toda vez que en el momento que se inició y tramito el respectivo proceso se contaba con la postura del Consejo de Estado del 04 de Agosto de 2010»(SIC).

### I. CONSIDERACIONES

En virtud de que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo únicamente consagra la figura de desistimiento tácito, por principio de integración que contempla el artículo 306 de este Código, deberá darse aplicación a los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso, a efectos de resolverse la solicitud de desistimiento de la demanda:

El artículo 314 del Código General del Proceso se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

***“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos*

*aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. **El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*** (Negrilla fuera del texto)

(...)"

Por tanto, el desistimiento expreso ostenta como consecuencia directa la terminación del proceso, se tiene por cierto que este puede ser presentado en cualquier momento del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al mismo.

De otra parte, el artículo 315 del Código General del Proceso, enlista los sujetos procesales que no pueden desistir de las pretensiones de la demanda: **i)** los incapaces y sus representantes legales; **ii)** los apoderados que no tengan facultad para ello; y **iii)** los curadores *ad litem*.

En este contexto, los presupuestos que deben ser analizados para que proceda la aceptación del desistimiento de la demanda son: que no haya sido proferida sentencia ejecutoriada que ponga fin al proceso, y que sea presentado por una persona capaz y facultada para tal fin.

En cuanto a la condena en costas en casos de desistimiento, el inciso 4° del artículo 316 del CGP, consagra lo siguiente:

"(...)

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Resalta el Despacho)*

Al respeto, el Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup> determinó:

*"En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso."*

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Expediente 15001-23-33-000-2012-00282-0, providencia de 17 de octubre de 2013, Magistrado Ponente Guillermo Vargas Ayala.

Por lo que se puede concluir, que existe una regla general según la cual debe condenarse en costas a quien desiste de la demanda, salvo que este incurso en una de las causales establecidas en la norma en comento, caso en el cual, no prosperará condena alguna de tal naturaleza.

## II. CASO CONCRETO

En el presente caso, se encuentra que la solicitud de desistimiento de la demanda<sup>2</sup>, cumple con los requisitos que exige la ley consagrada en los artículos 314 y siguientes, al respecto se tiene que:

**Oportunidad:** Fue presentado en tiempo, pues aún no se ha proferido sentencia que ponga en fin al proceso, teniendo en cuenta que se encontraba para llevar a cabo audiencia inicial el seis (6) de junio de 2019.

**Capacidad:** La solicitud la realizó la parte demandante a través de apoderado judicial, al cual le fue conferida la facultad expresa de desistir, mediante poder conferido el 2 de octubre de 2017 y allegado con el escrito de la demanda<sup>3</sup>.

**Condena en costas y perjuicios:** Se advierte que dentro del término de traslado concedido a la entidad demanda Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP -, para pronunciarse sobre las costas, esta guardo silencio sin oponerse.

Ahora bien, pese a lo prescrito en el referido artículo 316 del Código General del Proceso, el Despacho no encuentra alguna de las situaciones expuestas con precedencia a condena en costas a la parte demandante.

En consecuencia, se

## III. RESUELVE

**PRIMERO:** **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la demandante, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** **DECLARAR** terminado el proceso. La presente providencia hace tránsito a cosa juzgada y produce los mismos efectos de la sentencia absolutoria.

---

<sup>2</sup> Visible a folio 162.


<sup>3</sup> Folio 21.

**TERCERO:** Sin condena en costas, a la parte accionante, en consideración a lo expuesto en antelación.

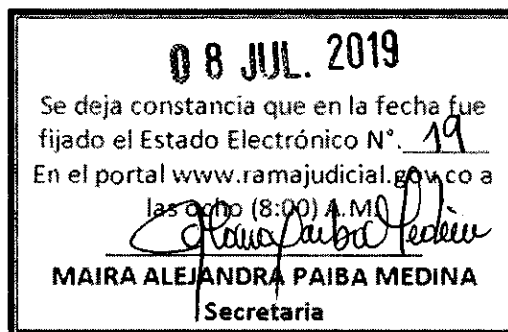
**CUARTO:** Devolver el original de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose al señor **JOSE GOMEZ VILLAMIZAR**, quien fue autorizado por la demandante.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones que fueren menester, archívese el expediente de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ

CS



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019).

INFORME SECRETARIAL

CLASE DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	91-001-33-33-001-2018-00014-00
DEMANDANTE:	CHARLES PANAIFO GÓMEZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS

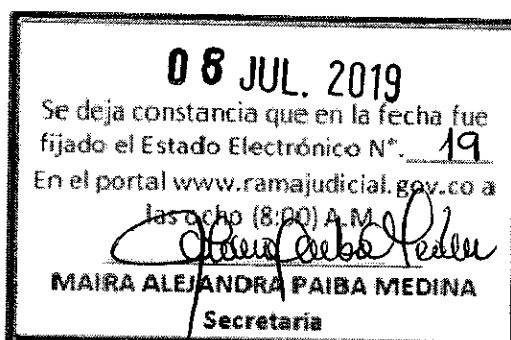
Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "C", con sentencia de segunda Instancia de fecha 24 de mayo de 2019<sup>1</sup>, revocó parcialmente el auto proferido por este Despacho el 25 de junio de 2018<sup>2</sup>, que rechazó la demanda por caducidad del medio de control, el Despacho;

DISPONE:

- 1.- Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, regresa nuevamente al Despacho para el estudio de admisión del medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

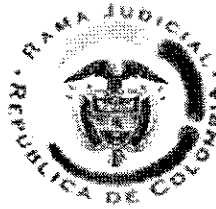
JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIIRE  
JUEZ



<sup>1</sup> Folios 134 a 144

<sup>2</sup> Folios 114 a 115

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00002-00
DEMANDANTES	HUMBERTO BERMÚDEZ BERNAL
DEMANDADO	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

El señor Humberto Bermúdez Bernal, identificado con cédula de ciudadanía 7.523.571 y tarjeta profesional 108.895 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó el medio de control de controversias contractuales ante la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Armenia (Quindío) en contra de la Defensoría del Pueblo (fs. 222 a 225 cuaderno 2). Dicho proceso le correspondió por reparto al Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Quindío (f. 226 cuaderno 2), el cual mediante providencia del 7 de diciembre de 2018 (fs. 228 y 228 vuelto), lo remitió por competencia ante este Despacho.

Así las cosas, revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida y corregida respecto de las siguientes inconsistencias:

**1º. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:**

Comoquiera que en el caso bajo consideración se formularon pretensiones relativas al medio de control de controversias contractuales y se trata de un asunto que puede llegar a ser conciliable, es necesario que el demandante aporte el documento que considere idóneo para acreditar que acudió al trámite de conciliación extrajudicial, al constituirse este como un requisito previo para demandar, en virtud del numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**2º. PRETENSIONES:**

En el escrito de la demanda se solicita que «...se declare o condene a la Defensoría del Pueblo al reconocimiento y pago de los daños y perjuicios que [se] causaron...», sin embargo, el interesado no explica cuáles son los perjuicios que pretende que sean indemnizados, asimismo, no indicó explícitamente qué procura obtener con el presente medio de control. En consecuencia, el demandante deberá corregir las pretensiones planteadas pues estas no resultan claras ni precisas.

**3º. FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Como en el presente asunto la terminación del contrato objeto de controversia se realizó por medio de un acto administrativo, esto es, la Resolución 1770 del 1º de noviembre de 2016, se infiere que este puede ser impugnado por la parte actor, motivo por el cual, se deben señalar los fundamentos de derecho de las pretensiones de acuerdo con lo previsto en el numeral 4º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo



Contencioso Administrativo, esto es, manifestar cuáles son las normas violadas y el concepto de la violación.

#### 4°. CUANTÍA:

Con el fin de determinar la competencia de este Juzgado, la parte demandante deberá realizar la estimación razonada de la cuantía de acuerdo con los parámetros fijados en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, calcularla con base en el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, puesto que en el escrito de la demanda no se realizó.

#### 5°. NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO:

Dentro del escrito de la demanda se aduce que por medio de la Resolución 1770 del 1° de noviembre de 2016 la entidad demandada dio por terminado el contrato objeto de controversia, acto administrativo que fue aportado por la parte demandante sin sus constancias de notificación, motivo por el cual, es necesario que el actor aporte la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de determinar la oportunidad del medio de control incoado.

#### 6°. ANEXOS DE LA DEMANDA:

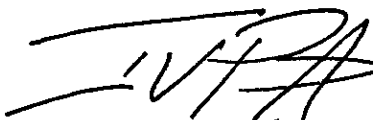
En el acápite de pruebas (f. 224 cuaderno 2), el demandante señaló que aportaba los «...folios de contratación...», sin embargo, luego de una revisión minuciosa de la documentación presentada, el Despacho advierte que esta se encuentra incompleta, en consecuencia, la parte actora deberá aportar copia del Contrato DP-1094-2015, junto con su prórroga y adición, y el acta de reducción del valor por suspensión en la ejecución del mencionado contrato, así como los demás documentos que se estén en su poder.

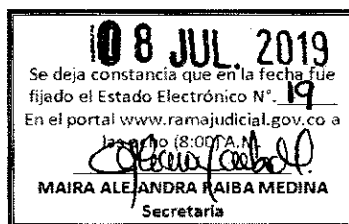
En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE:

Inadmitir la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las inconsistencias advertidas en la parte motiva.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS


Leticia, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019).

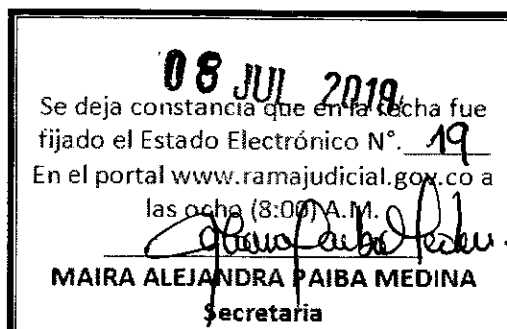
RADICACION	91-001-33-33-001-2019-00010-00
ACCIONANTE	GINETH CAROLINA ENCINALES CARVAJAL.
ACCIONADO	NUEVA EPS.
ACCIÓN	TUTELA

Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 10 de abril de 2019<sup>1</sup>, el despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

**NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE**

  
JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE  
JUEZ



<sup>1</sup> Folio 37.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019).

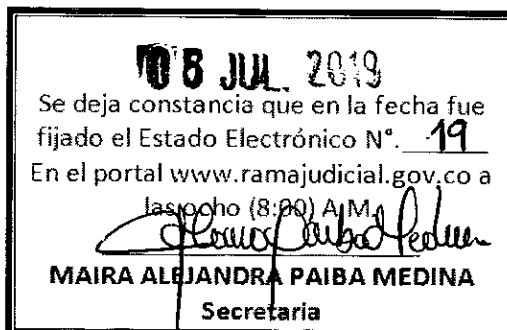
RADICACION	91-001-33-33-001-2019-00017-00
ACCIONANTE	ELIANIS ELVIRA TELLO CASIMIRO.
ACCIONADO	NUEVA EPS.
ACCIÓN	TUTELA

Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 10 de abril de 2019<sup>1</sup>, el despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

**NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE**

JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE  
JUEZ



<sup>1</sup> Folio 32.